



Bogotá, 23/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500427501**



20185500427501

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DOLPHIN CARGO O.T M.S.A - EN LIQUIDACION
CARRERA 106 NO. 15 - 25 CASILLERO 86 o 23
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16232 de 09/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



232

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16232 DE 09 ABR 2018
()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7546 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000927E, en contra de la empresa DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7546 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000927E, en contra de la empresa DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9.

control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y aglizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7546 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000927E, en contra de la empresa DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9.

año 2014, encontrando entre ellos a la empresa DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 7546 del 29 de Febrero de 2016 en contra de la empresa DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 08 de Abril de 2016, mediante Publicación Web No. 43 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

5. DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.

6. Mediante Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, y Memorando No. 20178300192413 del día 04 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

7. Mediante Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado a través de Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 se evidencia que, la empresa DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.

8. Mediante Auto No. 66209 del 13 de Diciembre de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión el cual fue comunicado, el día 21/12/2017 mediante la Guía No. RN877849965CO de la Empresa de Correo Certificado 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que la empresa DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO ÚNICO: DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

DE LOS DESCARGOS:

El investigado NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7546 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000927E, en contra de la empresa DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.gov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. 7546 del 29 de Febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Captura de pantalla del Ministerio de Transporte donde se puede evidenciar los datos y fecha de la habilitación de la investigada.
5. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017 y Memorando No. 20178300192413 del día 04 de septiembre de 2017, mediante los cuales la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
6. Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 donde se evidencia que, la empresa **DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9**, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.
7. Acto Administrativo No. 66209 del 13 de Diciembre de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
8. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por la cual se Falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7546 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000927E, en contra de la empresa DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"**; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

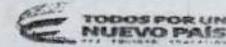
Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte o el ente competente, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte del certificado de los ingresos brutos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9**, quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha **NO** ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos. Sin embargo en el presente caso se demuestra que no se llevó a cabo el cumplimiento de dichos lineamientos como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7546 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 201683034000927E, en contra de la empresa DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9.



Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia



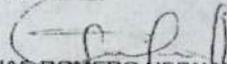
El Grupo de Informática y Estadística

HACE CONSTAR QUE:

Una vez revisada la Plataforma TAUX se logró evidenciar que DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con el NIT 800241518, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2015.

Se expide a los 3 días del mes de Noviembre de 2017

Cordialmente,


URIAS ROMERO HERNANDEZ
Coordinador Grupo Informática y Estadística

Calle 63 No. 5A-45 - P.O. Box 30267-00 - Bogotá D.C. - www.supertransporte.gov.co
División de Correspondencia Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 8158 18

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa del cual la vigilada NO hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7546 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000927E, en contra de la empresa DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"...Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas..."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 7546 del 29 de Febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa **DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7546 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000927E, en contra de la empresa DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9.

Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 7546 del 29 de Febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 800.241.518 - 9**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 7546 del 29 de Febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa **DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 800.241.518 - 9**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

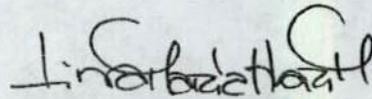
ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 800.241.518 - 9**, en **BOGOTA, D.C. / BOGOTA**, en la **CRA 106 N 15 25 CASILLERO 86 o 23**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7546 del 29 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000927E, en contra de la empresa DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 800.241.518 - 9.

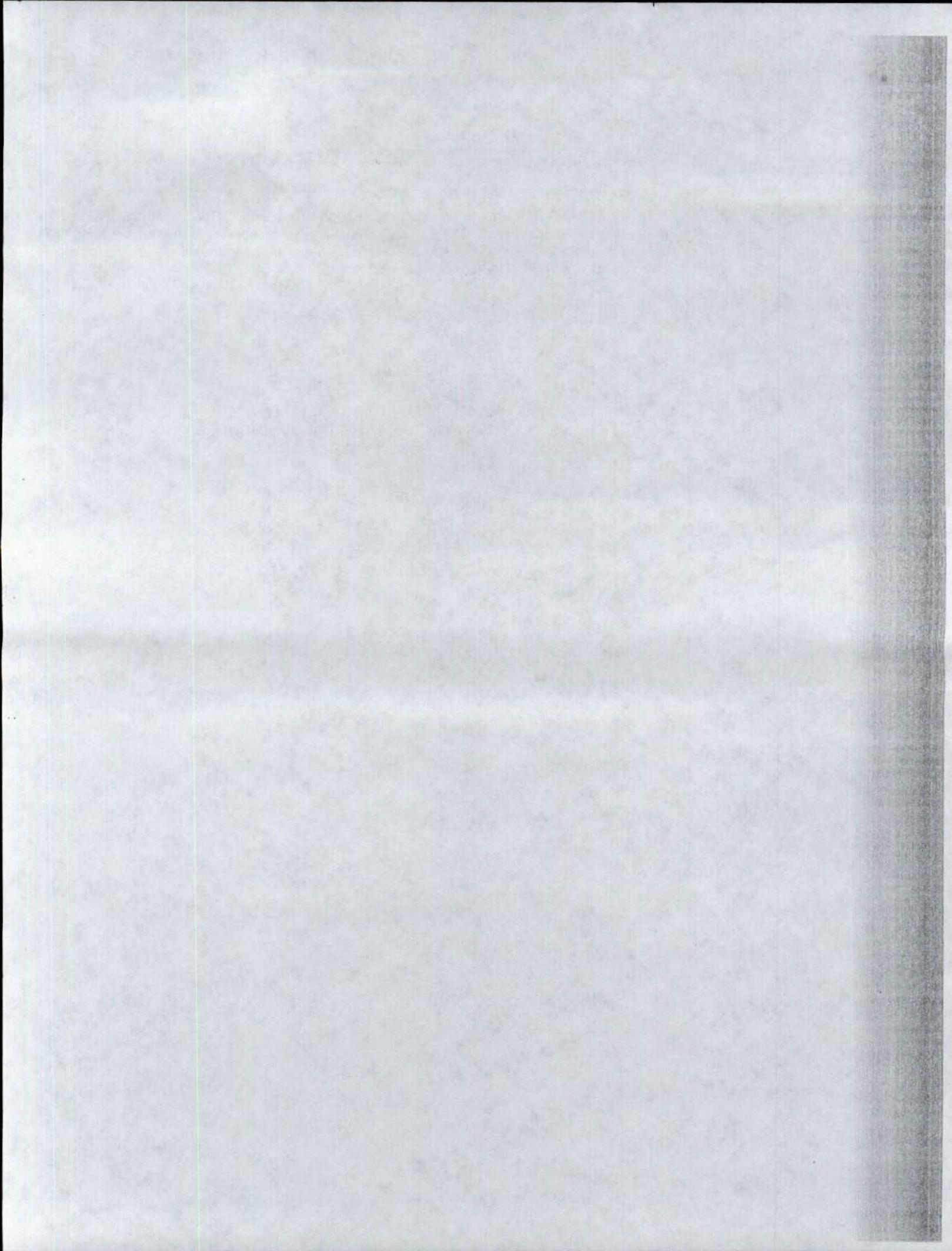
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

1 6 2 3 2 0 9 ABR 2018
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA M. RGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera *VB*
Revisó: Dra. Valentina Ruizlino Coord. Grupo de investigaciones y control.





RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
 RENEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

 AVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENEVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2008

 FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2009 HASTA EL: 2015

 LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENEVAR LA MATRÍCULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

 CERTIFICA:
 NOMBRE : DOLPHIN CARGO O T M S A - EN LIQUIDACION
 N.I.T. : 800241518-9
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.
 CERTIFICA:
 MATRÍCULA NO: 00614903 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994
 CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRÍCULA :19 DE MAYO DE 2008
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2008
 ACTIVO TOTAL : 607,269,350
 TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

 CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 106 N 15 25 CASILLERO 86 o 23 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : griverac@dolphincargologistics.com
 DIRECCION COMERCIAL : CRA 106 N 15 25 MANZANA 15 BODEGA 1 LOTE 104



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ZONA FRANCA BOGOTA
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : griverac@dolphincargologistics.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 2205, NOTARIA 46 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL-6 DE SEPTIEMBRE DE 1.994, INSCRITA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.994 - BAJO EL NUMERO 463.194 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: COMERCIALIZADORA TRANSILVANIA LTDA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4182 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 1999 DE LA NOTARIA 42 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 08 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 702892 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, MODIFICO SU NOMBRE DE: COMERCIALIZADORA TRANSILVANIA LTDA., POR EL DE: CAMEL ROUTE LTDA. (TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA)

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1261 DE LA NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE ABRIL DE 2006, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 1055651 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: DOLPHIN CARGO O.T.M S.A

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NUMERO 01957846 DEL LIBRO IX, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1129	12-VII-1995	46 STAFE BTA	28-VII-1995 NO.502.504
270	12- II- 1996	46 STAFE BTA	22- II- 1996 NO.528.452

CERTIFICA:

0006048	1997/11/12	00042 BOGOTA D.C.	00611407 1997/11/24
0000849	1998/02/25	00042 BOGOTA D.C.	00624323 1998/02/27
0002605	1998/05/28	00042 BOGOTA D.C.	00636793 1998/06/03
0003821	1998/12/03	00009 BOGOTA D.C.	00659985 1998/12/10
0003558	1999/09/20	00042 BOGOTA D.C.	00697461 1999/09/24
0000016	1999/01/05	00042 BOGOTA D.C.	00664039 1999/01/12
0004182	1999/11/03	00042 BOGOTA D.C.	00702892 1999/11/08
0000893	2001/02/14	00029 BOGOTA D.C.	00778814 2001/05/24
0001261	2006/04/27	00055 BOGOTA D.C.	01054042 2006/05/09
0004446	2005/10/06	00024 BOGOTA D.C.	01024822 2005/12/06

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. REALIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS RELATIVOS A LA OPERACION LOGISTICA DEL TRANSPORTE MULTIMODAL. 2. ACTUAR COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL EN LOS DIFERENTES PUERTOS MARITIMOS Y FLUVIALES, AEREOS Y TERRESTRES; TRATANDOSE DE CARGA AEREA, MARITIMA, FLUVIAL Y FERREA, LO EFECTUARA COMO FLETADOR, EMBARCADOR, CONSOLIDADOR Y DESCONSOLIDADOR DE CARGA INTERNACIONAL Y EN CARGAS TERRESTRE REALIZARA TODO LO RELACIONADO CON LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y A NIVEL INTERNACIONAL, SIRVIENDO DE PUERTA A PUERTA, DE PUERTO A PUERTO Y LAS OPERACIONES CONEXAS AL TRANSPORTE TALES COMO DISTRIBUCION FISICA DE MERCANCIAS, EMPAQUE, EMBALAJE, SELLADO.



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PALETIZADO, MARCACION, TERCERIZACION Y ALMACENAMIENTO; DE MERCANCIAS NACIONALES A IMPORTACION O EXPORTACION NACIONALIZADAS, O SIN NACIONALIZAR. 3. LA COMPRAVENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS AL POR MAYOR, NACIONALES Y EXTRANJEROS. 4. EL ESTUDIO, ANALISIS Y EJECUCION DE PROYECTOS DE TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL. 5. PODRA SUMINISTRAR MAQUINARIA PESADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA: PAVIMENTACION, MANTENIMIENTO Y RECUPERACION DE VIAS, RIOS, OLEODUCTOS BIEN SEAN URBANAS O RURALES; Y LO RELACIONADO CON LA RECUPERACION DE TERRENOS AFECTADOS POR EL DERRAMAMIENTO DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS. 6. EN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PUEDE ESTABLECER OFICINAS, SUCURSALES, O AGENCIAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR DONDE LO JUZGUE NECESARIO. 7. PODRA ALQUILAR TODO TIPO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MAQUINARIA PESADA. 8. PODRA ACTUAR EN LA COMPRA Y VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DIRECTAMENTE O A TRAVES DE LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS. 9. PODRA ESTABLECER ESTACIONES DE SERVICIOS, ALMACENES PARA LA VENTA Y DISTRIBUCION DE IMPLEMENTOS Y ARTICULOS DE LA CANASTA DEL TRANSPORTE, REPUESTOS PARA EQUIPOS DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA PESADA, AGRICOLA, PECUARIA Y MINERA. 10. PODRA CONTRATAR LOS SERVICIOS CHARTER DE AERONAVES Y MOTONAVES, LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y PORTUARIOS, PARA CARGUE Y DESCARGUE. LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA: COMPRAR, ALQUILAR, VENDER TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, BIEN PARA USO DE LA COMPAÑIA O PARA INVERSION TEMPORAL, PARA OBTENER ARRENDAMIENTOS, DIVIDENDOS O SIMILARES Y ENAJENAR TALES BIENES CUANDO SEA NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD SOCIAL, TOMAR DINERO EN MUTUO, CON INTERESES O SIN EL, OBTENIENDO Y ACEPTANDO LAS GARANTIAS CONVENIENTES INTERVENIR EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO Y GIRAR, ACEPTAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE CREDITOS; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO, COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES; FORMAR PARTE DE OTRA U OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SIMILARES, COMPLEMENTARIAS, APORTANDO A ELLAS TODA CLASE DE BIENES Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCTENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. LA COMPAÑIA SOLO PODRA CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES A TERCEROS Y CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS PROPIAS POR DECISION UNANIME DE LOS SOCIOS. Y EN FIN DESEMPEÑAR CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE Y/O CONEXA Y/O AFIN CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. EN DESARROLLO DEL OBJETO GENERAL, PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES CON RELACION A: INVERTIR EN FORMA DIRECTA Y/O A TRAVES DE TERCEROS Y / O DE EMPRESAS DE RECONOCIDA IDONEIDAD Y LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN EL PAIS, EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES Y NECESARIAS AL PROCESO DE LA EFICIENTE Y ACERTADA ADMINISTRACION DE LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA LA SOCIEDAD, O EN LOS QUE LA MISMA TENGA PARTICIPACION, Y /O EN LOS DE LOS TERCEROS O DE LAS EMPRESAS. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ACTIVIDADES LA SOCIEDAD, PODRA ESTABLECER LAS OFICINAS REQUERIDAS Y VINCULAR EL PERSONAL PROFESIONAL IDONEO Y CON LA EXPERIENCIA NECESARIA, PARA EL CABAL DESEMPEÑO ESTAS ACTIVIDADES. LA SOCIEDAD, ADEMAS DE LA ADMINISTRACION DE LOS INMUEBLES DESCRITOS EN EL PUNTO SEGUNDO. PODRA EJERCER E IMPLEMENTAR FUNCIONES Y ORGANISMOS DE ADMINISTRACION GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO A SU CARGO YA SEAN ESTOS, DE SU PROPIEDAD, O EN LOS QUE TENGA PARTICIPACION Y/O, EN LOS DE LOS TERCEROS QUE HUBIERE RECIBIDO LA SOCIEDAD, ADEMAS PARA ADMINISTRARLOS CON ESTE FIN ESPECIFICO. EN CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO, PRINCIPAL Y LAS CONSECUENTES ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, LA SOCIEDAD PODRA



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, ALIANZAS ESTRATEGICAS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, DENTRO DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL MARCO LEGAL VIGENTE Y DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES LICITAS EN EL PAIS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO FORMAR PARTE DE SOCIEDADES ANONIMAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA)
OTRAS ACTIVIDADES:
7730 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:
**** CAPITAL AUTORIZADO ****
VALOR :\$500,000,000.00
NO. DE ACCIONES:50,000.00
VALOR NOMINAL :\$10,000.00
**** CAPITAL SUSCRITO ****
VALOR :\$265,000,000.00
NO. DE ACCIONES:26,500.00
VALOR NOMINAL :\$10,000.00
**** CAPITAL PAGADO ****
VALOR :\$265,000,000.00
NO. DE ACCIONES:26,500.00
VALOR NOMINAL :\$10,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) ****
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001261 DE NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE ABRIL DE 2006 , INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01055655 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):
NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON OSORIO ANGARITA VICTOR MANUEL C.C.00004251687
SEGUNDO RENGLON RAMIREZ PATIÑO MARIO AUGUSTO C.C.00079241522
TERCER RENGLON CARDONA RESTREPO GUSTAVO ANTONIO C.C.00003344524

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) ****
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001261 DE NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE ABRIL DE 2006 , INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01055655 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):
NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON FIGUEREDO BAEZ YANETH DEL PILAR C.C.00051844673
SEGUNDO RENGLON RIVERA CAÑON GERARDO C.C.00019261788
TERCER RENGLON CARDONA PRADA GUSTAVO ADOLFO C.C.00098496106

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007, BAJO EL NO. 1158873 DEL LIBRO IX, YANETH DEL PILAR FIGUEREDO BAEZ, RENUNCIO AL CARGO DE PRIMER RENGLON SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA :



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007, BAJO EL NO. 1158871 DEL LIBRO IX, VICTOR MANUEL OSORIO ANGARITA, RENUNCIO AL CARGO DE PRIMER RENGLON PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C- 62 1/ 03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, PODRA SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000013 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE ABRIL DE 2008 , INSCRITA EL 16 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NUMERO 01206424 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
RIVERA CAÑON GERARDO	C.C.00019261788

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001261 DE NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE ABRIL DE 2006 , INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01055656 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTES DEL GERENTE	
RAMIREZ PATIÑO MARIO AUGUSTO	C.C.00079241522

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 6 DE MAYO DE 2008, INSCRITO EL 15 DE MAYO DE 2008, BAJO EL NO. 1213993 DEL LIBRO IX, GERARDO RIVERA CAÑON RENUNCIO AL CARGO DE GERENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE MAYO DE 2008, INSCRITO EL 28 DE MAYO DE 2008, BAJO EL NO. 1217059 DEL LIBRO IX, EL SEÑOR MARIO RAMIREZ PATIÑO, PRESENTO RENUNCIA AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-62 1/ 03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE , SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN;; ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ,EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA : 5. AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE CIENTOS VEINTE (120) SMMLV.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL: ****

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001261 DE NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE ABRIL DE 2006 , INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01055657 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL SANCHEZ LOPEZ OSCAR GIOVANNI	C.C.00019318400
REVISOR FISCAL SUPLENTE MARTINEZ CARREÑO MARGOTH	C.C.00035335453

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
 *** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JULIO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 5,500



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

